D.A. 319/2026
****** *******

NEUN: 41921994

QUEJOSA:
******* ****** *****.

MAGISTRADO RELATOR:
JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ.

SECRETARIA:
LORENA BADIANO ROSAS.

Ciudad de México. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrada en **sesión ordinaria de** veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

V I S T O S;

Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ******* ****** *****, por propio derecho, demandó el amparo y protección

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

de la Justicia Federal en contra de la sentencia **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación *** ********** y su acumulado *** ********** relativo al juicio de nulidad **********

En el escrito de demanda, la quejosa estimó violado en su perjuicio el contenido de los artículos 1º, 14, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. De la demanda de amparo tocó conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en acuerdo de su magistrado presidente de **quince de junio de dos mil veintiséis**, la registró con el número **** ******** y admitió a trámite, dándose vista con los autos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

TERCERO. Encontrándose los autos en estado de resolución, el Magistrado Presidente turnó el asunto el **doce de agosto de dos mil veintiséis**, a la ponencia del magistrado José Luis Cruz Álvarez, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Este asunto se listó el **veintiuno de agosto del dos mil veintiséis**, para verse en sesión plenaria de **veintisiete de agosto del dos mil veintiséis** posterior y siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer del juicio de amparo directo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Federal; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al impugnarse una sentencia definitiva en materia administrativa dictada por un tribunal administrativo.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida, dentro del plazo de **quince días** que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia reclamada le fue notificada a la parte quejosa personalmente, el **lunes trece de abril de dos mil veintiséis**, surtiendo efectos al día siguiente, esto es, el **martes catorce de abril siguiente**; mientras que la demanda de amparo se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **jueves siete de mayo de dos mil veintiséis**, esto es, al **décimo cuarto día hábil**, descontando del cómputo los días **sábado dieciocho, domingo diecinueve, sábado veinticinco, domingo veintiséis de abril, viernes uno, sábado dos, domingo tres y lunes cuatro de mayo del dos mil veintiséis**, por ser inhábiles, de conformidad con el Aviso 19 de dos mil veinticinco del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el martes **cinco de mayo del dos mil veintiséis**, por ser inhábiles, en términos del Aviso 12 de dos mil veintiséis del citado Tribunal.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

pJF - Versión Pública

TERCERO. El juicio de amparo fue promovido por parte legítima, acorde a lo que establece el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, al ser el recurrente en el recurso de apelación ******* ****** *****, quien promueve el juicio de amparo.

Además, le asiste interés jurídico a la parte quejosa para acudir al juicio de amparo, en virtud de que aun cuando la Sala responsable **declaró la nulidad de la resolución,** considera que todas sus pretensiones no son colmadas.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 24/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 276, de rubro: ***"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO."***

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe con justificación suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que obra en el expediente en que se actúa, y con los autos originales del referido asunto.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

QUINTO. La sentencia reclamada, se fundó básicamente en las siguientes consideraciones:

El Pleno Jurisdiccional señaló que tanto la parte demandada como la actora presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Ordinaria.

Procedió al análisis de los agravios hechos valer por la autoridad demandada, respecto de los cuales consideró que el agravio tercero expuesto por la autoridad demandada, era fundado

PJF - Versión Pública

y suficiente para revocar la sentencia apelada quedando sin materia los demás agravios.

El Pleno precisó que el acto impugnado en el juicio, lo constituyó el **Acuerdo de Pensión por Invalidez** número ********** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se otorgó a la actora la pensión mensual consistente en 2.055453 veces la Unidad de Medida y Actualización la cual asciende a la cantidad de ********** ***** *** ********** ******* * ***** ***** ****** ****** **********, a razón de sus veinticinco años, tres meses y veinticuatro días de servicio a esa Entidad.

Sostuvo que la Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento de que la autoridad **no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme a las Reglas** de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, precisando que en caso de que no se llevara a cabo el pago de las aportaciones correspondientes al periodo en que la actora prestó sus servicios, no era motivo para

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cambiar las bases legales para el otorgamiento de la pensión que en derecho corresponda a la actora, pues la obligación de efectuar los descuentos de las aportaciones de los elementos y entregarlos a Caja era de la Corporación, o bien, en caso de que se incumpla ese deber, la Caja está facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones.

El pleno señaló que como consecuencia, dicha Sala ordenó la emisión de un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se tomara en cuenta los conceptos denominados "*SUELDO, BANDO 16 y COMPENSACIÓN POR SERVICIO*", **y el porcentaje del 100%** (cien por ciento) **del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior a la fecha de su baja definitiva**, sin que rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México; así como realizar el pago retroactivo de las diferencias generadas, derivadas del nuevo cálculo desde la fecha en que se otorgó la pensión original y **facultando a la autoridad para cobrar** tanto a la actora como a la Corporación para la cual prestó

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

pJF - Versión Pública

sus servicios, las cuotas no aportadas, **conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**.

Sin embargo, el Pleno consideró que pasó inadvertido para la Sala de origen que, cuando se trata de un acuerdo de pensión por invalidez, el monto de la pensión a que tenga derecho la parte actora, se otorga en relación a los años que cotizó ante la Caja **y el porcentaje del promedio del sueldo base correspondiente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

El Pleno señaló que, si del propio acto impugnado se desprende que la actora cuenta con un tiempo de servicio de veinticinco años, tres meses y veinticuatro días, estimó no procedente que a través del fallo apelado, se hubiere obligado a la autoridad demandada a emitir un nuevo acuerdo de pensión por invalidez a favor de la

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

accionante, en el que se calcule la cuota pensionaria respectiva, **tomando en consideración el 100% del promedio del sueldo básico que haya disfrutado en su último año laborado**, puesto que ese porcentaje no es el que corresponde de acuerdo a la antigüedad aludida.

Precisó que de conformidad con el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para efecto del cálculo de la pensión por invalidez, **el porcentaje asignado es proporcional a los años que el elemento cotizó a la Caja,** por lo que, si la actora cuenta con un tiempo de servicio de veinticinco años, tres meses y veinticuatro días, **le corresponde el 75% del promedio del sueldo básico del último año**, para fijar el monto pensionario emitido a su favor.

En virtud de lo anterior, el Pleno responsable **revocó la sentencia emitida** por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictada en el juicio de nulidad número TJI/V59011/2025; y

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

reasumió jurisdicción en sustitución de la Sala primigenia, por lo que procedió a dictar nueva sentencia definitiva.

El Pleno precisó que la controversia del asunto consistía en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de pensión por invalidez número DPBS/PINV/231234 de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; procedió a analizar el concepto de nulidad hecho valer por la actora. Y lo declaró fundado.

Citó el contenido de los artículos 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, y 37 de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los cuales, en la parte que interesa, advirtió que en efecto, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de las citadas Reglas de Operación, será **el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, siendo el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se considerará para determinar el monto de las pensiones.

Así también señaló que regula la obligación que tienen tanto los elementos como la Corporación de la Policía Auxiliar, de cubrir a la Caja la aportación del ocho por ciento (8%) y del diecisiete punto setenta y cinco por ciento (17.75%) del sueldo básico de cotización, respectivamente.

Señaló que la corporación la obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las Reglas de Operación y además, entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación del propio ordenamiento legal.

El Pleno indicó que de igual manera, cuando no se hubieren hecho los descuentos

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Pública - Versión

procedentes a los elementos conforme a las citadas Reglas de Operación, la Caja solicitará a la corporación que descuente hasta el veintisiete por ciento (27%) del sueldo base, mientras el adeudo no esté cubierto.

Por último, señaló que la pensión por invalidez se adquiere cuando el elemento se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante quince años, **cuyo monto se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base**, conforme a la tabla establecida en el artículo 37 de las aludidas Reglas de Operación.

El Pleno advirtió que del análisis practicado al acuerdo de pensión por invalidez de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada determinó otorgar a la actora, la pensión mensual inicial consistente en 2.055458 veces a la Unidad de Medida y Actualización, la cual asciende a la cantidad de

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ***** *** ************** ******* * *****

*****

******

******

******* Consideró que el acuerdo referido no fue
*** emitido conforme a lo establecido en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Estimó que el acto fue emitido conforme a lo previsto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido por el Órgano de Gobierno de la referida Caja, con motivo de la falta de aportaciones, determinando otorgar a la actora la pensión inicial consistente en 2.055458 veces a la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, insistió que tal determinación era ilegal, ya que conforme a lo previsto en el artículo 14, fracciones I y IV, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, **es obligación de la corporación**

PJF - Versión Pública

efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las multicitadas Reglas y además, entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación.

Además, el Pleno estimó que, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, corresponde a la Caja de Previsión, **determinar y cobrar el importe de las aportaciones**, así como ordenar a la corporación que realice los descuentos correspondientes a los elementos por los adeudos derivados de la aplicación de dichas Reglas.

Precisó lo anterior, tomando en consideración que la demandada únicamente puede cobrar el adeudo de las aportaciones que no se realizaron, **siempre y cuando no se encuentren prescritas.**

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Pleno expuso que debía atenderse por analogía, a las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el elemento se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las multicitadas Reglas de Operación, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que se hayan extinguido por prescripción y a partir del ocho por ciento (8%) y hasta el veintisiete por ciento (27%) para la actora, pero sobre el monto de la pensión asignada y el diecisiete punto setenta y cinco por ciento (17.75%) a la Corporación a la que prestó sus servicios el elementó; en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo de ocho por ciento (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación, lo que resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital.

Al respecto, el pleno estimó aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: *“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA*

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.”

De ahí que, a juicio del Pleno, quedó demostrada la ilegalidad del acuerdo de pensión impugnado, pues no resultó ajustado a derecho que la enjuiciada considere apropiado otorgar esa pensión a la actora, ya que ello implica la restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza la demandante, con la consecuente contravención del principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno del conocimiento señaló que era innegable que la autoridad, para efecto del cálculo de la pensión otorgada a la actora, debí aplicar los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en lugar del

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

multicitado Acuerdo 2-4-ORD/2010, pues evidentemente al no hacerlo se transgredió el principio de progresividad del cual goza la accionante, aunado a que la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para su otorgamiento.

De la revisión a los recibos de pago exhibidos por la actora, el Pleno Jurisdiccional advirtió los conceptos percibidos por la accionante durante su último año laborado:

> SUELDO
> COMPENSACIÓN POR SERVICIO
> BANDO 16
> PUNTUALIDAD
> EVENTO
> FESTIVO
> OTRAS PERCEPCIONES
> INCAPACIDAD
> PRIMA VACÁCIONAL
> VACACIONESSEMESTRALES

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

Precisó que la autoridad demandada al emitir el acuerdo de pensión impugnado dejó de lado lo establecido en el artículo 11 de las multicitadas Reglas de Operación, ya que los conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones disfrutados durante el último año anterior a la baja, los cuales en el caso específico son los conceptos económicos denominados "*SUELDO, BANDO 16 y COMPENSACIÓN POR SERVICIO*".

Tomó en consideración que los conceptos de "*SUELDO Y COMPENSACION POR SERVICIO*", se encuentran expresamente previstos en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal. Y respecto al concepto de "BANDO 16", indicó que se integra por los denominados despensa y compensación por riesgo.

En esa tesitura, el Pleno estimó que el sueldo base de cotización de los elementos de la

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **se integra, entre otros, con los conceptos de despensa y riesgo,** de este modo, si se cubrieron a la demandante bajo la denominación “BANDO 16”, sin lugar a dudas, éste debía ser tomado en cuenta para el cálculo de la pensión por Invalidez, que debe emitirse a su favor.

Por lo que respecta a los conceptos “*PUNTUALIDAD, EVENTO FESTIVO, OTRAS PERCEPCIONES, INCAPACIDAD, PRIMA VACACIONAL y VACACIONES SEMESTRALES*” el Pleno Jurisdiccional concluyó que **éstos no forman parte del sueldo básico** previsto en el artículo 11 de las multicitadas Reglas de Operación, pues no están comprendidos dentro del sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos, por lo que **no pueden ser tomados en cuenta para la cuantificación** de la pensión otorgada a la accionante.

Finalmente, el Pleno del conocimiento declaró la nulidad del acuerdo de pensión por

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

invalidez número DPBS/PINV/231234 de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, lo que en el caso consiste en dejar sin efectos el acto impugnado con todas sus consecuencias legales, debiendo emitir un nuevo acuerdo de pensión debidamente fundado y motivado, en el que se tome en consideración los conceptos denominados: "*SUELDO, BANDO 16 y COMPENSACIÓN POR SERVICIO*", en términos de los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal determinando que la actora tiene derecho al pago de la pensión por invalidez, **conforme al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio del sueldo básico percibido en el año previo a su baja**

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, sin que la pensión mensual rebase el límite de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la Ciudad de México, y de existir diferencias a favor de la accionante derivadas del nuevo cálculo, efectúe el pago

retroactivo correspondiente a partir del diez de noviembre de dos mil veintidós, pensión que deberá actualizarse anualmente en términos del artículo 21 de las mencionadas Reglas de Operación.

Así también, el Pleno precisó que queda facultada la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para cobrar tanto a la demandante, como a la Policía Auxiliar local, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando era elemento de seguridad pública, siempre y cuando no se encuentren prescritas.

En contra de la determinación anterior, la parte quejosa, hace valer **cuatro** conceptos de violación, los cuales se sintetizan y resuelven a continuación.

En términos del artículo 76 de la Ley de Amparo procede analizar los conceptos de violación en orden diverso al propuesto.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

Por metodología, en primer orden, se analiza el **cuarto concepto de violación**, en el cual sostiene la parte quejosa que existe diferencia de trato entre los artículos 110 y 111 de las Reglas de Operación aplicadas al quejoso en la sentencia primigenia, lo cual considera transgrede el principio de igualdad tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, procede su análisis, no obstante no lo hubiere hecho valer desde el juicio de origen, ya que el estudio a cargo de aspectos constitucionales está reservado para el Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CXIX/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI, Octubre de 2002, página 395, ius 185836, de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cuando en amparo indirecto se reclaman Leyes con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez de Distrito, al pronunciarse respecto al fondo, debe analizar primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios y reservar para un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio aludido no es de aplicación exclusiva al juicio de amparo indirecto, sino que, por identidad de razón, debe hacerse extensivo al juicio de garantías en la vía directa, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito ajusten sus sentencias a este orden de análisis de los conceptos de violación propuestos, en términos del artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.”.*

Al respecto, es necesario tener presente que para que en el juicio de amparo directo sea procedente examinar los argumentos de inconstitucionalidad de normas generales, es necesario verificar:

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF Versión Pública

a) Si la situación abstracta prevista por aquéllas efectivamente se concretó.

b) Si respecto de tal disposición, en caso de que se tratara de un amparo indirecto, el juicio resultaría procedente.

c) Si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de la norma controvertida, en caso de que resultara inconstitucional, efectivamente trascenderá en el acto impugnado de origen.

d) La aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga.

Sólo la concomitancia de esos presupuestos permitirá que este Tribunal haga el estudio respectivo y llegue a la determinación que corresponda.

Resulta aplicable, por el criterio que la informa y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 de la Segunda Sala de la Suprema

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXI, Mayo de 2005, página 478, ius 178539, que establece:

> *"**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).** Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de*

Versión pública

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.”

En el caso sujeto a estudio, los artículos 110 y 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sobre los cuales la parte quejosa hace valer su argumento de inconstitucionalidad fueron efectivamente aplicados en la sentencia impugnada de manera contraria a sus intereses. El tribunal no advierte que si se tratara de un amparo indirecto, el juicio sería improcedente. La parte quejosa hace valer argumentos encaminados a demostrar que la diferencia de trato en ambos numerales es contraria al principio de igualdad, cuyo análisis de resultar fundado trascendería en el acto impugnado de origen. Por lo que el planteamiento de la parte quejosa cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada.

La quejosa precisa que los créditos en los que la Caja tenga el carácter de acreedor

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prescribirán en un plazo de diez años; sin embargo, considera que, de manera inequitativa, el artículo 110 de las señaladas Reglas, señala que cualquier prestación económica a que tengan derecho los sujetos a quienes les resulte aplicables las Reglas y que se encuentre a cargo de la Caja, prescribirá en el plazo de **cinco años**.

Señala que dentro del referido cuerpo normativo se distinguen iguales derechos de forma injustificada en perjuicio del derecho fundamental de igualdad.

Afirma que el derecho de crédito de la Caja es identificable con los derechos provenientes de pensiones caídas y cualquier prestación económica de los sujetos a quienes les son aplicables la Reglas y que se encuentran a cargo de la Caja, pues, en lo que al caso interesa, ambos derechos son iguales al constituir derechos de cobro sobre cantidad económica determinada.

Aduce que se trata de derechos de igual categoría, su distinción sólo puede ser justificable a

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

partir de un fin constitucionalmente válido, siempre que se demuestre que esta distinción es instrumental, y resulta la menos restrictiva posible para conseguir el fin constitucional.

Afirma que, por el contrario, se podrá advertir que el derecho a las pensiones caídas de los particulares, el cual tiene estrecha vinculación con los derechos al mínimo vital y dignidad humana, lo que justifica su protección reforzada, posee relevancia constitucional de la que carece la distinción realizada por la norma, lo que hace patente que **es injustificada la diferencia en la vigencia de los derechos de cobro los particulares y de la Caja.**

Refiere que, el plazo de diez años que señala el artículo 111 de las Reglas no persigue un fin constitucionalmente válido que justifique la distinción de trato de los derechos de cobro de la Caja en perjuicio de los derechos de cobro de los particulares, puesto que no debe pasarse por alto que los derechos de cobro de los particulares pueden provenir de pensiones caídas, que tiene

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como base un derecho fundamental que guarda conexión interna con los elementos mínimos de existencia del individuo.

Para dar solución a lo planteado este tribunal considera necesario dar a conocer el contenido de los numerales sujetos a estudio:

> *"**Artículo 110-** El derecho a las pensiones que estas Reglas establecen son imprescriptibles e irrenunciables en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán a favor de la Caja.*
>
> ***Artículo 111**.- Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."*

Este tribunal considera necesario precisar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal al analizar el AR 313/2019, el **catorce de agosto de**

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF Versión Pública

dos mil diecinueve, determinó que los artículos 248 (pasivos a cargo del instituto prescriben en cinco años) y 249 (derecho de cobro a cargo del instituto en diez años) **de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** no transgreden el principio de igualdad y el numeral 1 constitucional, **ya que la diferencia del plazo entre dichos supuestos se justifica** en atención al cúmulo de obligaciones a cargo y en favor del Instituto, así como al tiempo que tarda la autoridad en advertir la lesión al interés público; además, de **no se encuentran en situaciones equiparables** pues el artículo 249 defiende el patrimonio de la colectividad, que es indispensable para el sostenimiento del sistema de seguridad social.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

El contenido de los numerales aludidos es el siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"**Artículo 248.** El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.*

> ***Artículo 249***. *Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.”*

Criterio que si bien analiza el contenido de los artículos 248 y 249 de la Ley del ISSSTE, los cuales han quedado citados previamente, y en el caso se trata de los artículos 110 y 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, resulta aplicable de manera análoga pues las normas son equivalentes en contenido, ya que en ambos casos, se regula la prescripción y/o temporalidad para ejercitar la acción de pago (derecho de cobro a favor de la autoridad) y el plazo establecido cuando la autoridad actúa como acreedor (pasivos a cargo del instituto).

Por lo que, resulta **infundado** lo señalado por el quejoso en relación a la diferencia de trato entre los artículos 110 y 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

cuyo reconocimiento pretendía la parte quejosa, ya que en un caso similar, el máximo tribunal estableció que la diferencia se encuentra **debidamente justificada,** ello porque el pensionado y la Caja de Previsión **ocupan posiciones jurídicas distintas**, y las prestaciones a favor de los pensionados así como los créditos a favor del organismo son situaciones jurídicas diversas, por lo que la distinción entre los plazos no vulnera el principio de igualdad.

No pasa inadvertido para este tribunal colegiado que la emisión del criterio referido se dictó de manera previa al sistema de precedentes obligatorios de la undécima época, sin embargo, como parte del ejercicio común de la función jurisdiccional se aplica como criterio orientador.

En otra temática, la quejosa en el **tercer concepto de violación**, señala la sentencia reclamada reconoce un derecho a favor de la autoridad demandada, **determina la existencia de deuda a cargo de la quejosa**, condicionada a que los créditos que la componen no hubieren

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prescrito, no obstante, **se deja al arbitrio de dicha autoridad la decisión de determinar el periodo que debe integrar la obligación.**

Aduce que de los artículos 14, párrafo primero, fracciones II y III; 17; y 111 de las Reglas, advierte que los créditos a favor de la autoridad prescribirán en el plazo de diez años, plazo que se computará a partir de la fecha en que pueda ejercitarse el derecho, por lo que tratándose de las aportaciones a las que se encuentran obligados los elementos activos, ese plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a los diez días siguientes a la fecha en que debieron realizarse los descuentos correspondientes por la Corporación, ya que se trata del día siguiente a la fecha en que la autoridad tiene conocimiento de la omisión del descuento y se actualiza su atribución para solicitar a la Corporación descuente hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no sea cubierto.

Señala que dicho dispositivo permite establecer la fecha a partir de la cual la autoridad puede exigir el pago de las aportaciones no

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

descontadas, es decir, al día siguiente de los diez días a la fecha en que la corporación pagó la nómina a sus elementos.

Afirma que contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, la responsable en aras de las garantías de segundad jurídica y legalidad, se encontraba obligada no sólo a señalar la existencia de la **obligación a cargo de la quejosa** sino además debe **concretar el periodo** que integra, pues de lo contrario, como en el caso acontece, se deja al arbitrio de la autoridad, determinar el **periodo en que considera sus créditos se encuentran vigentes**.

Por otra parte, reclama que la sentencia viola la garantía de seguridad jurídica al resolver sobre **la posibilidad de que se realicen descuentos a la pensión**, dejando al arbitrio de la autoridad definir el porcentaje en que deberán realizarse los descuentos, sin exigirle razonar de manera fundada y motiva la determinación del porcentaje que ésta señale.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Alega que la responsable pasa por alto que todo acto de molestia debe encontrarse fundado y motiva conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, de ahí que en el asunto, no sólo debe reconocer a la autoridad la posibilidad de realizar descuentos **dentro de parámetro del 8% al 27% del monto de la pensión**, además es imperioso que en ese reconocimiento se señale que en caso de que el descuento sea superior al 8%, el porcentaje deba ser justificable.

Estima aplicable JURISPRUDENCIA 1a/J. 126/2023 (11a.): *PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.*

De lo anterior, se advierte que la parte quejosa esencialmente, controvierte la determinación de la Sala respecto a haber reconocido el derecho a favor de la autoridad demandada de determinar la existencia de la deuda a cargo del quejoso de las cuotas omitidas, siempre y cuando no hubieren prescrito;

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

pJF - Versión Pública

controvierte que la sentencia recurrida no establece **a partir de cuándo corren los diez años de prescripción**, lo cual considera deja al arbitrio de la autoridad administrativa; de igual manera considera que el Pleno no estableció la obligación de la demandada de fundar y motivar si decide que el descuento del 8% sea superior.

De las constancias en autos (TJ/IV-59011/2025 y RA 95702/2025) a los cuales tiene acceso este tribunal colegiado, se advierte que la Sala ordinaria en la sentencia primigenia se pronunció expresamente respecto al reconocimiento de cobro de cuotas no aportadas a favor de la autoridad de conformidad con la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.) ***POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA***, sustento legal

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que, de manera genérica o implícita abordó la temática relativa a los porcentajes mínimo (8%) y máximo (27%) de descuento para cubrir el pasivo de cuotas omitidas, a cargo del interesado; así como lo relativo a la prescripción del derecho de cobro a favor de la autoridad, cuyo término corre de conformidad con el artículo 111 de las Reglas de Operación; sin que la entonces actora lo hubiere controvertido vía recurso de apelación.

De igual forma, en la sentencia relativa al recurso de apelación, el Pleno al reasumir jurisdicción reiteró dicho estudio de forma igualmente genérica, no obstante, fue hasta el escrito de amparo directo que la entonces actora hizo valer su desacuerdo y controvirtió dicha determinación, y en ese sentido resulta inoperante su reclamo en la vía de que se trata al constituir un argumento novedoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que este tribunal comparte, publicada en

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

el semanario judicial de la federación Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137, registro digital 178788, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL***. *Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."*

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

No obstante, lo anterior, cabe precisar que tanto la Sala Ordinaria, como el Pleno Jurisdiccional, se basaron al resolver en la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1907, de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

*"**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA**. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las **Reglas de Operación del Plan de Previsión Social** no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y **a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada.** Lo anterior, en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, **si la deducción se fija en un porcentaje superior***

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

> ***al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación***. *Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.*

De acuerdo a lo anterior, al aplicar el referido criterio jurisprudencial se dio cumplimiento al artículo 217 de la Ley de Amparo.

De igual forma, si bien la sentencia impugnada no cita textualmente que la prescripción para el cobro de cuotas no entregadas a la que hace referencia, que es de acuerdo al artículo 111 de las Reglas de Operación, ello debe entenderse así, pues dicho numeral expresa que “Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.”

De lo anterior se desprende que dicho numeral especifica que los créditos a favor de la

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad prescriben en diez años a contar desde que la autoridad pueda ejercitar su derecho conforme a la Ley, lo cual se interpreta que los diez años corren a partir de que la autoridad haya ejercitado su derecho de cobro.

Por lo que no se considera que la Sala haya dejado al arbitrio de la autoridad elegir cuándo comienza a correr el plazo, pues la propia norma lo establece. Por lo que los argumentos resultan **inoperantes**.

En otro aspecto, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, procede el estudio conjunto de los conceptos de violación **primero y segundo**, al tener relación entre sí.

En el **primer concepto** de violación alega la quejosa que el Pleno omitió analizar los agravios que hizo valer en el recurso de apelación.

Expone que el Pleno se limitó a analizar el tercer agravio expuesto por la autoridad recurrente

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

y únicamente atendiendo a éste, revocó la sentencia dictada por la Sala Ordinaria.

Omite analizar los agravios hechos valer por la actora en el recurso de apelación, dentro de los cuales hizo valer que indebidamente la Sala Ordinaria tomó en consideración algunas prestaciones, del total que integran el sueldo básico, pues de los recibos de pago acreditó haber recibido varios conceptos, tales como ***“retroactivo”, “puntualidad”, “otras prestaciones”;*** por lo que considera procede incluir en el cálculo los referidos conceptos, más el “sueldo, compensación por servicio y Bando 16”, de conformidad con el artículo 11 de las Reglas.

De igual forma, hizo valer que de la interpretación sistemática y pro persona de los artículos 37 y 95, párrafo primero, fracción II, de las Reglas debe concluirse que la expresión “último año” debe entenderse como el último periodo en el que recibió diversas prestaciones con motivo de sus funciones, y no el último año en activo porque hubo periodos en ese último año que la actora

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recibió prestaciones reducidas o no recibió nada por encontrarse con licencia con goce de sueldo.

Aspectos que señala que el Pleno no estudió.

En el **segundo concepto de violación**, aduce que la determinación de la Sala es violatoria del derecho fundamental de seguridad social debido a que excluye diversos conceptos que deben ser incluidos en el cálculo del sueldo básico con el que debe ser calculada la pensión.

Así como analizar el periodo que debe tenerse en cuenta para determinar el sueldo básico, que no se incluya aquel en el que se encontraba incapacitada, pasando por alto que en ese periodo se reducen las prestaciones, pues dejó de percibir el concepto sueldo, el cual si bien es sustituido por el diverso de incapacidad, este último va disminuyendo hasta dejar de percibirse conforme transcurre el plazo límite de cincuenta y dos semanas; es decir, un año que tiene la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

México para determinar la invalidez permanente y el derecho a la pensión.

Sostiene que el Pleno determinó que **deben excluirse diversos conceptos percibidos sin menor motivación**, pues se limitó a firmar que no se trata de prestaciones incluidas dentro del sueldo o haber más riesgo, despensa y compensación por servicios; sin embargo, lo realiza **sin estudiar la naturaleza de cada uno de ellos** a manera de exponer las razones que le conducen a afirmar que no se encuentran incluidas en ninguno de esos conceptos.

Afirma que la sentencia reclamada **no atiende debidamente las pruebas ofrecidas** por la quejosa para acreditar su pretensión, pues para demostrar los diferentes pagos que se realizaron durante el último año de servicio, acompañó a la demanda de nulidad, entre otras pruebas, las documentales consistentes en los **recibos de pago** correspondientes a las quincenas veinte a veinticuatro del año dos mil veinte, así como uno a diecinueve del año dos mil veintiuno, expedidos a

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su favor por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con motivo de los pagos realizados por la prestación de sus servicios.

Afirma que del contenido de éstos se podrá apreciar que la sentencia reclamada **no analizó debidamente cada uno de esos recibos,** pues en el recibo correspondiente a la quincena siete del año dos mil veintiuno, se aprecia que recibió, **entre otros conceptos el denominado como "retroactivo",** sin embargo, el pleno pasó por alto que esta prestación está bajo los conceptos establecidos en la sentencia con base en el referido artículo 11 de las Reglas, ya que se trata de la prestación cuya naturaleza permite incluirla bajo el concepto de Sueldo.

Sostiene que se trata de la prestación que se paga como un complemento al sueldo de la quejosa, es decir, corresponde a un pago realizado extemporáneamente, por lo que, al ser parte de su sueldo, se trata de la prestación percibida de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida; de ahí que, por su naturaleza, se debe considerar como el

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

pJF - Versión Pública

concepto ‘Sueldo” que señala el artículo 11 de las Reglas.

Reclama que la sentencia reclamada se pasó por alto que la prestación denominada como “**Puntualidad**” fue pagada de forma continua, periódica e ininterrumpida y como la compensación correspondiente a la diligencia en el desarrollo de sus funciones, por lo cual debe considerarse en el concepto de “compensación recibida por el desempeño de funciones” que se señala en el artículo 11 de las Reglas.

Señala que de los recibos de pago se advierte que fue pagada de forma continua, periódica e interrumpidamente. Señala que la sentencia reclamada sólo afirma que es un concepto que no está dentro del sueldo, despensa, ni compensación, sin exponer los motivos, sin embargo, esa afirmación es equivocada, pues al tratarse de la prestación que fue cubierta con motivo de la diligencia en sus funciones, su naturaleza es compensatoria, es decir, tiene como fin complementar el sueldo en el caso de que se

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presentara a sus labores dentro del horario establecido.

Por otra parte, señala que la sentencia reclamada pasa por alto que la actora recibió pagos por concepto de “**otras prestaciones**”, es decir, pagos bajo un concepto genérico que no tiene otra naturaleza que ser compensatorio del desempeño de sus funciones e incluso, sustituto de los sueldos que en su momento no le fueron cubiertos con oportunidad, de ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de las Reglas, esos pagos deban ser considerados para la determinación del sueldo básico.

Aduce que ante la omisión de la responsable de motivar debidamente la sentencia reclamada, la quejosa queda impedida para confrontar frontalmente las consideraciones que pudieran sostener que esos conceptos no deben ser incluidos dentro del cálculo del sueldo básico, también es cierto que lo anterior deja muestra de su naturaleza y acredita que se encuentran dentro

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

de los conceptos a que refiere el artículo 11 de las Reglas.

Alega que la sentencia reclamada viola el derecho fundamental de seguridad social por ordenar que el periodo que **debe tenerse en cuenta para determinar el** ****** ****** ******* ** ******* ** ** *** ** ********** **********, pasando por alto que en ese periodo se reducen sus prestaciones, **pues dejó de percibir el concepto sueldo**, el cual si bien es sustituido por el diverso de incapacidad, este último va disminuyendo hasta dejar de percibirse conforme transcurre el plazo límite de cincuenta y dos semanas, es decir, un año, que tiene la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para determinar la invalidez permanente y el derecho a la pensión.

Sostiene que la sentencia reclamada es ilegal por establecer que el cálculo del sueldo básico debe realizarse **teniendo en cuenta el último año anterior a la fecha de la baja**, pues omite realizar un análisis sistemático de las Reglas

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la luz del derecho fundamental de seguridad social.

Refiere que de acuerdo con el artículo 37 de las Reglas, la pensión por invalidez se fijará teniendo en cuenta los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico del último año, **sin precisar si la expresión 'último año'** ** ******* ** ****** *** ** ******** **o al último año en el que estuvo activo el elemento.**

Indica que del artículo 95, párrafo primero, fracción II, de las Reglas, se aprecia que los elementos que presenten determina enfermedad que los incapacite tendrán derecho a licencia con goce de sueldo que cubrirá el 100% del sueldo básico los primeros sesenta días, el 50% de éste por los siguientes sesenta días y sin goce de sueldo en los casos en que continúe esa incapacidad hasta cubrir cincuenta y dos semanas.

Señala que el elemento puede tener periodos en los que no perciba ingreso alguno o bien, que lo perciba de manera reducida por

LORENA BADIANO ROSAS
706a862f63e6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

encontrarse en la segunda mitad del período de ciento veinte días antes mencionado, pues si bien se trata de un elemento activo, es un elemento que se encuentra fuera de servicio, razón por la que sus percepciones son reducidas, o bien, no garantizadas.

Manifiesta que, la expresión "***último año***" contenida en el artículo 37 de las Reglas debe entenderse como referida al último año de servicio del pensionista, ya que se trata del último período en el que éste, por el desempeño de sus funciones, percibió diversas prestaciones, **y no al último año en activo,** como indebida e implícitamente se señala en la sentencia reclamada al mencionarse que el cálculo debe ser respecto las prestaciones percibidas durante el último año anterior a la fecha de la baja.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para dar solución a lo anterior, este tribunal precisa que la parte quejosa alega medularmente la omisión por parte de la Sala de pronunciarse en relación a dos temáticas: la relativa a la integración al salario de los conceptos

de ***puntualidad, otras percepciones y retroactivo*** y, que debió tomarse en cuenta el último año de servicio prestado con normalidad y no el último año que estuvo activo dentro del cual gozó de licencia y dejó de percibir salarios con normalidad.

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala, en relación a la debida integración de conceptos aludidos, dentro del salario base para calcular la pensión por invalidez, señaló que de la revisión llevada a cabo por el Pleno, visibles en fojas catorce a cuarenta y uno de autos, desprendía que los conceptos percibidos durante el último año laborado fueron los siguientes: “ SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, BANDO 16, PUNTUALIDAD, EVENTO, FESTIVO, OTRAS PRESTACIONES, INCAPACIDAD, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES SEMESTRALES” sin embargo, solo era procedente tomar en consideración “SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO Y BANDO 16”, los primeros dos por así preverlo expresamente el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e40
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal.

Y por lo que respecta al Bando 16 señaló que debe tomarse en cuenta de conformidad con la versión estenográfica de la reunión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil nueve, de la Asamblea Legislativa, IV Legislatura.

Precisó también que los conceptos relativos a "*puntualidad, otras percepciones y retroactivo*" **no forman parte del sueldo básico** previsto en el artículo 11 de las Reglas referidas, pues, no están comprendidos dentro del sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos, por lo que **no pueden ser tomados en cuenta para la cuantificación** de la pensión otorgada.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862f63e6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior se puede concluir que el Pleno jurisdiccional no omitió analizar los recibos de pago ofrecidos por la parte actora, ni lo relativo a la debida integración de conceptos del salario básico, tampoco omitió señalar las razones por las

cuales concluyó que solo era procedente respecto de SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO Y BANDO 16 y no así de los restantes conceptos. Por lo que parte de los argumentos hechos valer por la parte quejosa son **infundados**.

Lo cual es acorde a derecho, en términos de la jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1905, ius 2019261, de rubro y texto siguiente:

> *"**POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL**. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos **35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social** que prevén el derecho*

Versión Pública

LORENA BADIANO ROSAS
706a6626536a6633000000000000000017e40
13/05/29 13:51:44

*a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral **11**, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos **12 y 13**, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es*

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el ***sueldo base*** *y según la antigüedad generada en* ***términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social****."*

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

SEXTO. Por otro lado, es **fundado**, el planteamiento de la omisión por parte del Pleno de pronunciarse respecto la improcedencia de tomar en consideración el último año de servicio en activo previo a la baja, en el cual hubo periodos donde no recibió salario íntegro o estuvo de licencia médica (incapacidad); en ese sentido, considera que debió ser el último año en que estuvo percibiendo su sueldo de manera regular y completa.

Manifiesta que, de conformidad con el artículo 37 de las Reglas de Operación debe entenderse como "último año" el de servicio del

PJF Versión Pública

pensionista, ya que se trata del último período en el que éste, por el desempeño de sus funciones, percibió diversas prestaciones, **y no al último año,** como indebida e implícitamente señala la sentencia reclamada al mencionarse que el cálculo debe ser respecto las prestaciones percibidas durante el último año anterior a la fecha de la baja.

En efecto, de la revisión a las constancias de autos, este tribunal advierte que la parte entonces actora, hizo valer dicho argumento en el recurso de apelación, al pretender controvertir la sentencia primigenia en la cual, la Sala ordinaria determinó calcular el salario tomando en consideración el último año previo a la baja, sin considerar que no percibió de forma regular sus ingresos.

No obstante el planteamiento de la actora recurrente, el Pleno jurisdiccional fue omiso en considerar y solucionar el tema que le fue propuesto.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón por la cual al resultar fundado el argumento de la quejosa, procede conceder el amparo para que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deje sin efectos la sentencia impugnada, reitere lo que no fue materia de la concesión de amparo y dicte una nueva determinación en la que analice el argumento de la actora hecho valer en el apartado II, del único agravio del recurso de apelación y con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Por lo expuesto y fundado,

S E R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ****** ****** contra la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación *** ********** y su acumulado *** **********, relativo al juicio de nulidad ********** por vicio de forma.

PJF - Versión Pública

NOTIFÍQUESE; con impresión completa de la resolución dictada por el Tribunal, firmada electrónicamente por sus integrantes, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad de votos** de los magistrados José Luis Cruz Álvarez, Presidente, Karen Leticia de Ávila Lozano y Ricardo Gallardo Vara, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los magistrados con la intervención de la secretaria, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se terminó de engrosar en la fecha que indica la evidencia criptográfica de la última firma electrónica. **Conste.**

El actuario hace constar que esta determinación fue notificada por medio de lista, así

LORENA BADIANO ROSAS
706a862363a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

Versión Pública

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, a las nueve horas del día hábil siguiente al en que se terminó de engrosar. Por lo que la notificación se considera efectuada a las catorce horas del mismo día. **Doy fe.**

Se giraron los oficios 14581, 14582 y 14583, para notificar el auto que antecede.- Conste.

LORENA BADIANO ROSAS
706a862063a6633000000000000000017e60
13/05/29 13:51:44

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165923627_0036000041921994004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LORENA BADIANO ROSAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 03:29:14 - 02/09/26 21:29:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b cd d4 ab a4 b1 f1 5e 1c 61 bb 15 cd bd 94 62 ec 97 26 aa f2 88 f7 ba 32 ef 30 f4 e7 cf 8f 65 90 b7 dd 4c 5a 05 4e 8f 52 38 8a b3 91 67 54 54 52 59 0f 6c a4 e4 f6 5b 97 a0 c2 38 f4 c7 49 6d fd ad 65 60 98 28 7a 21 08 50 ad e1 26 49 89 54 4d b0 a5 b7 55 ba a3 ef 99 a3 c6 70 b7 70 21 3a 26 26 22 30 58 7f 31 a0 96 8d 2b 09 b7 7c 70 67 14 a0 27 80 5c 63 77 83 e9 b2 2e 2f 23 7e d3 fe 1a ca 72 f8 73 6d 4e 2f 23 9d 06 0a 11 ad 36 57 7a ca c3 94 a2 f5 69 a4 9c f6 65 ca 2d 58 30 30 d4 2b 22 f6 02 c3 5d 7a 96 c4 3f 83 31 a8 26 6d f5 d2 60 9c e0 19 54 cb 0c af 81 07 af 88 34 0a 6b 52 13 06 91 6d b1 ba bb 1b 07 ca 95 2d 53 9c 4c c5 da 4e c7 41 2a 85 64 51 5e 97 ca 64 e6 cb cc 3b 91 6f 6d 61 a0 5e ae 0d fb 50 b0 dc 23 0d 9e 6b 09 34 fa d2 a5 30 79 71 e7 9c 7e 07 62 7d 32 74 69 fb 56 26 97 0e ed 5d 20 ec 36 17 7d be 80 5a a1 59 84 8d 2c 5a f9 1b fd a2 7e 7d ed 2f 0f 9a 6c 40 32 45 1c 23 cd 43 06 40 c5 e5 23 85 6b 2a 29 e1 44 37 ce 48 4c 6a c7 f9 4d b8 b1 04 be 42 0d 6f 7d 88 0c 5b 86 bb 4c a4 dd 52 1d cd 75 f2 ac ae ba 67 7a b0 92 61 04 94 f7 b5 58 02 8e 07 45 69 4f 3f ac 83 f8 66 76 6d 79 63 b0 dc 0b 93 70 3c 65 a0 ea 79 32 fe a2 2d dd be 13 5a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 03:29:14 - 02/09/26 21:29:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 03:29:14 - 02/09/26 21:29:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200818829
Datos estampillados:	losZKKr2+6XFPvWdMDNSS0UeAhQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN LETICIA DE AVILA LOZANO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:07:14 - 03/09/26 16:07:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 0d 5f 62 0e 64 1b d6 fb 6b ed 59 5f 0f 0c f4 69 38 6b ea bc 43 91 cf 7d 64 33 4a 15 d2 8e ff ee 6b e4 a0 1d 35 85 fb df 9d c4 a7 02 66 5f e8 e8 a0 08 17 f2 b9 4f f2 86 9c b4 17 3e 28 77 b5 8e d3 a7 d4 72 f5 f0 4b 17 a6 86 62 7a 39 ca 05 33 1a e0 c8 c9 c8 cd f2 1c d1 cc 54 47 88 22 07 93 b9 2d 7c db 3b a8 2c 1e f3 7f 69 01 4e 65 22 27 9f 44 ca f4 36 4b b9 81 98 85 01 89 de 1e 5f f7 a8 7c 15 53 07 ea bc b6 a1 f8 02 be a0 1d 1d e7 a6 ca 17 67 31 45 7c d9 bc 27 41 d4 35 25 a9 a5 57 11 43 e9 ec a2 63 14 7d 2d 06 e0 a7 c7 cb c5 c1 dd 98 b3 33 b8 f1 4a 9e 54 a1 5d 8f f0 36 34 aa 93 dc 4d 5a 2a 47 6b a2 01 96 c2 2b 2e 6f ac 5e 1e 14 82 90 1b f7 4b 09 7c 9e fb 50 84 8d c5 08 8a bb 59 46 1b 57 11 02 c8 7e 80 4f 30 ca 25 74 c1 80 1c d2 ca c2 5b 14 b0 48 8c a0 9c ab 94 17 da ad e1 d3 ee 6e 3d 31 c6 44 c2 1a 49 37 eb 56 45 7e 7c 06 c6 67 c7 6b e1 e6 b4 be 53 b6 e6 8a 54 9a 61 79 31 4f 1d 5c 18 f3 d1 b1 81 e5 59 d0 95 71 19 f9 0b 93 12 30 14 ea 1e 3d 07 72 77 13 db b2 01 4b 9d 3b 77 cf 36 78 bd eb 5b f1 6d f8 03 ff e1 ea 14 86 89 02 03 28 5b 40 57 c7 e0 06 12 93 8b ae ff 89 88 fc bc 70 64 4e 08 b1 63 ed e9 16 65 04 ea 4a 2b b5 92 28 2a 66 24 e5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:07:14 - 03/09/26 16:07:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:07:14 - 03/09/26 16:07:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201353848
Datos estampillados:	F2Gi/zk88fc1Mh1CfHvxsEXzAHk=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 00:02:25 - 03/09/26 18:02:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 c3 49 0d 0a 04 cb 58 ff 53 72 62 a2 4d a6 ca b7 fb 80 0e 81 19 5d 74 cf ad fc 37 b5 7f 72 c0 2a 1c 5b 5d c3 5d ef 95 87 2c ac 23 e5 13 05 ce b6 e9 a5 8e b9 81 8f 01 a7 6d 64 d1 59 c8 7d 24 cb 6e d5 2a 28 21 ff 6a 8c df fb da 8e 75 66 d1 52 04 b7 d8 4c 23 cd 1a 5c d4 bd 1d 71 3f e8 9f ef 03 76 b3 c6 0e 63 1d ba e7 cc e0 a4 55 b9 80 03 05 b1 91 f1 29 55 27 3e 69 4e d2 7f e8 4f db c6 58 bc 99 80 43 56 85 ba ca 56 ae 7e ce 1f 76 ac df 5c 25 ae d4 61 27 5d 2e 55 6f 74 71 7b a9 5f 18 a9 12 cf 04 29 52 3b 37 a0 2d ae 7f ad 0d 27 96 ea 55 13 a6 90 9f 08 98 2a 58 02 6e e0 ef 0b 36 e2 e3 a9 48 76 fa 73 0e f3 82 70 c6 2d 7e d2 6f e2 bf c7 fe c8 32 f1 5c f4 d2 2b d7 8f da cb 04 fd 1f 99 21 c0 0b 66 c4 cc e6 9a a8 6b 30 96 89 49 f0 b1 b1 f5 0b 64 bc 2f e4 f7 9f fd cb 63 75 8f b0 46 f0 de 4a bb 74 44 44 be 26 f4 7f 84 44 c2 cd c1 31 aa 64 51 d2 52 a7 c5 7e a1 ed 9b 20 d0 8e 87 73 1e ac a8 69 3b bd e7 a4 3f 99 54 2d 0e 1d a6 06 29 9a 75 0d 5e 93 b6 43 4e 4d 0b 27 d0 2c a4 0c d1 e3 ce f2 35 59 86 3b cc f1 9c c3 60 09 29 91 98 08 8b 69 78 a3 62 80 80 7e 37 c7 7b 59 bf 38 82 39 6b 04 b5 09 95 a9 8a 1d f9 4a ba c0 06 de 89 48 e4 6f bd 61 c4 eb 85 cd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 00:02:25 - 03/09/26 18:02:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 00:02:25 - 03/09/26 18:02:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201447961
Datos estampillados:	leyUQa9TJSH0SVTzDiX25qCtsJU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:20:38 - 04/09/26 10:20:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 10 4b 95 5f 19 48 0e d2 bc 2f 32 68 09 bb 24 01 7e 34 27 d3 03 48 21 dd 1e 2f 20 f3 7f 98 0a 8f bc 31 13 2d 9a 82 9b 70 d6 d5 b8 a5 1d 51 50 4c 4f 2c 41 8b 25 c6 93 57 06 b6 6f 00 aa e6 f8 9e 3e de e8 42 f8 04 be b4 0e 75 ac 24 85 3f 43 ac 2b 73 62 68 3c 36 5e 5d 04 d9 9c 51 98 85 a9 fd 1e 2d 3b 85 9c e4 7e 00 b1 9d 6f bd 9f e2 73 1f 1d 62 a2 c9 40 3a 44 1d 87 7b ec b2 37 ce 51 54 67 a2 df 57 fc 54 7a f1 a5 92 9b ca cf 27 26 2b b1 8e d9 d6 7c b3 39 21 f1 ba 10 8c bc e9 c6 3a 9a 2c f0 46 0c f8 96 9b 30 6c 39 5a 75 05 e8 2a 69 6d 4c bb c8 12 1f 9c 53 0e 5e 35 4c a5 e5 8a c5 bf b1 35 de 3e d2 15 1e da 26 af bc b5 5f 47 62 3d 07 3b f3 88 00 52 6c de 21 7c 16 ae de 80 b7 88 02 3a d7 e0 af 4b 6a 7b 36 c6 00 7e 33 9c a5 62 84 82 3f 0a 9c a9 49 9c 27 49 35 1a 2f 0b 36 45 99 59 8d 48 6b 27 13 25 22 44 fc d9 bf ef 22 c8 7e 21 8c 1b be 71 73 87 7d 48 18 24 ea 16 e5 26 ae 5d 4c 3d f3 20 2c 41 08 84 b6 aa 41 ac ec fd da ee a8 a5 b6 9d 24 74 ab 3a 2f 8a 62 6c 1b 7c 3a 85 a8 9b d1 13 85 03 44 87 9d 5f 13 fa b4 3e 76 b7 23 a5 5a b6 71 6f 6d b7 57 de 96 8b aa f3 d5 ff 15 59 07 4f 3c 39 13 98 1e 85 e9 b7 84 44 eb a6 10 05 e2 60 38 17 93 1f 96 91 96			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:20:39 - 04/09/26 10:20:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:20:39 - 04/09/26 10:20:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201640391
Datos estampillados:	OSQmUBq0hHGqyKEYSpGmTra4INk=

Versión Pública
PJF -

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Lorena Badiano Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública